

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2015-00197-00
Demandante: Colombia Móvil S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En escrito allegado al Despacho, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó se ordene a la parte vencida en juicio sufragar las costas procesales dentro del proceso de referencia (fol. 1 cuaderno 4).

Así las cosas, y después de verificar lo obrante en el plenario, se encuentra un soporte de pago que acredita que las mismas ya fueron consignadas en la cuenta de la entidad accionada No. 062754387 del Banco de Bogotá, por un valor de \$ 3.057.200, con fecha de pago 13 de abril de 2018 (fol. 3 cuaderno 4).

En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Negar la solicitud presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00231-00
Demandante: Construcciones Arrecife S.A.
Demandado: Bogotá, Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el 22 de enero de 2019, por solicitud de la parte actora se ofició a la Secretaría Distrital de Planeación para que remitiese la copia de varios documentos. (fols. 81 y 82 cuaderno principal 2).

El 12 de febrero de 2019, la aludida entidad aportó respuesta advirtiendo que para dar cumplimiento a la orden impartida, la parte procesal solicitante debía sufragar el valor de las copias requeridas. (fols. 94 y 95 cuaderno principal 2).

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que dicha gestión es necesaria para proceder con la solicitud, el Despacho pondrá en conocimiento la respuesta a la accionante para su pronunciación.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas visibles a folios 94 y 95 del cuaderno principal No. 2, proferidas por la Secretaría Distrital de Planeación para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se pronuncie sobre aquellas, so pena de que la prueba se entienda como desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00044-00
Demandante: Aliansalud EPS
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado por Aliansalud EPS, contra la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. . Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Juan Manuel Díaz Granados Ortíz como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00064-00
Demandante: Empresa de Transporte Especial el Mar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido del expediente, el Despacho encuentra que la sociedad Transporte Especial el Mar S.A.S interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sin embargo, examinado el escrito que contiene la demanda, se advierte que este no se encuentra suscrito por el apoderado (fol. 4 cuaderno principal).

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que el demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a suscribir la misma.

En consecuencia, se

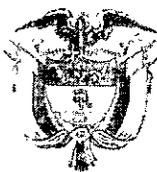
RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada, mediante apoderado, por la Empresa Especial el Mar S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

SEGUNDO. Por Secretaría, requiérase al señor Jorge González Vélez, apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a corregir el defecto señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es, suscriba la demanda del proceso de referencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2018-00479-00
Demandante: Empresa de Transportes Especiales VIP S.A.S
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que en auto admisorio del 22 de enero de 2019, se señaló como actora a la Empresa de Transportes Buena Vista S.A.S en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte (fol. 46 cuaderno principal) y el 29 de enero de ese mismo año, el apoderado de la accionante solicitó la rectificación del auto al observar equivocación en el nombre de la sociedad que representa (fol. 50 cuaderno principal), se procederá a su corrección.

Se advierte que la norma aplicable al caso bajo estudio es el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual establece:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, el Despacho corregirá la providencia del 22 de enero de 2019, en el sentido de precisar el nombre de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Corregir el auto admisorio del 22 de enero de 2019, en donde se señaló como parte actora a la Empresa de Puertos y Transporte Buena Vista S.A.S y en su lugar, determinar como accionante, dentro del proceso de referencia, a la Empresa de Transportes Especiales VIP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00048-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Damxpress S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folio 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00052-00
Demandante: Empresa de Transportes Especiales VIP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Empresa de Transportes VIP S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

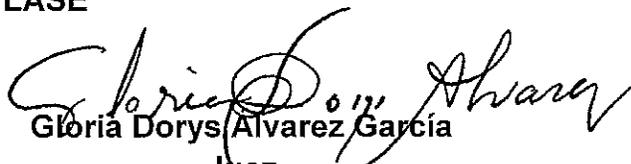
¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a los abogados Jorge González Vélez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folios 6 a 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00049-00
Demandante: Empresa de Transportes Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Empresa de Transportes Buena Vista S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00070-00
Demandante: RH Group S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 13 de marzo de 2018, se admitió la demanda presentada por RH Group S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte y en consecuencia, entre otros asuntos, se ordenó la notificación prevista en los artículos 197 y 199 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por el artículo 612 del Código General del Proceso, que establece:

"(...)

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.***

(...)" (Resaltado fuera del texto original)

De otro lado, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, referente a las causales de nulidad procesal:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En tales condiciones, el Despacho anulará la actuación secretarial de notificación, pues Secretaría omitió realizar la notificación a la autoridad demandada enviando los anexos físicos de la demanda, lo anterior, con miras a que ésta vuelva a realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo citado con precedencia.

En consecuencia, se

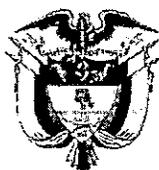
RESUELVE

PRIMERO: Anular la actuación Secretarial de notificación de admisión de la demanda hecha a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría realizar las notificaciones personales dispuestas en el auto admisorio del 13 de marzo de 2018, dentro del proceso de referencia, conforme a lo regulado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00309-00
Demandante: Ardiko A & S Ltda. Construcciones Suministros y Servicios
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -
INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Concerniente a la solicitud de impulso procesal que antecede, el Despacho observa que la parte demandante no ha cumplido lo ordenado en el numeral tercero literal e del auto del 14 de diciembre de 2017, de ahí que sea claro que el proceso no haya seguido el correspondiente trámite, por encontrarse pendiente una actuación a cargo del mismo peticionario, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO.- Se ordena a la actora para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite ante este Despacho lo ordenado en el auto que admitió la demanda, esto es, sufragar las expensas del proceso. Lo anterior, en razón a que una vez revisado el sistema de gestión judicial, no se reportan cancelados dichos gastos.

En caso de que la parte actora no demuestre el pago de los gastos procesales en el término concedido, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado José Ignacio Oñoro Barrios como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 168 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2016-00147-00
Demandante: Apiros S.A.S
Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se evidenció que la señora Clara Hipólita García Pedraza debe ser vinculada al proceso por cuanto le asiste interés directo en las resultas del mismo.

Lo anterior, en virtud de que las Resoluciones 887 de 2014, 947 de 2015 y 1307 de 2015, de las cuales se pretende su nulidad en el presente asunto, decidieron sobre la queja No. 1-2011-31839 interpuesta por la señora García Pedraza y ordenaron, entre otros, la realización de los trabajos tendientes a solucionar los hechos objeto de querrela.

En tales condiciones, es claro que con la decisión que se adopte respecto de los actos administrativos en mención se afectarían los intereses de la querellante, por lo que hace necesaria su vinculación al presente trámite procesal en calidad de tercero interesado.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

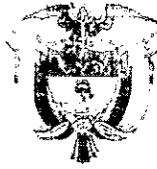
PRIMERO.- Vincúlese en calidad de tercero con interés a la señora Clara Hipólita García Pedraza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente de la presente decisión y en adelante en el conjunto residencial Senderos del Porvenir IV- Sector 1, apartamento 103 - torre 11, ubicado en la carrera 100 No. 50 B – 45 sur.

TERCERO.- Aclárese que la abogada Claudia Marcela Medina Silva apoderada de la parte demandada, ya contaba con poder para actuar dentro del proceso de referencia (fol. 22 cuaderno medida cautelar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00468-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 18 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda presentada por Damxpress S.A.S contra la Superintendencia de Puertos y Transporte porque no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 40 cuaderno principal).

El 23 de enero de 2019, la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda, para el efecto, allegó el certificado de existencia y representación legal completo de la sociedad que representa (fols. 44 a 47 cuaderno principal).

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Damxpress S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar

cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Reconócese al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio primero del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doryst Alvarez Garcia
Juez

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2019-00057-00
Demandante: Sayra Alejandra Rodríguez Céspedes
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Corresponde a este despacho determinar si es competente para conocer del escrito presentado por señora Sayra Alejandra Rodríguez Céspedes, en nombre propio y en ejercicio de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, quien solicitó:

PRIMERO: *Que se declare que la información o publicidad suministrada por el (los) demandado(s), fue engañosa.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda al pago de la siguiente indemnización 100.*

TERCERO: *Que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda a efectuar la devolución del mayor valor pagado por el bien y/o servicio objeto de controversia.*

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, se definirá si el asunto puesto a consideración corresponde a uno de los que conoce la Jurisdicción Administrativa, en particular la Sección Primera, debido a que de esta manera el Despacho estará habilitado para verificar los demás requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia.

Bajo el anterior derrotero, se tiene que, para someter un asunto a la Jurisdicción Administrativa, es necesario invocar alguno de los medios de control establecidos en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, los cuales, están previstos para el trámite de los asuntos contemplados en el artículo 104 de esa misma norma.

Acorde con lo anterior, se precisa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Adicionalmente, de los siguientes asuntos:

(...)

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Entonces, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, además, en forma general de la responsabilidad contractual y extracontractual del Estado, de los contratos celebrados por las entidades prestadoras de servicios que no contengan cláusulas exorbitantes, de los concernientes a las relaciones legales y reglamentarias entre el

Estado y los servidores públicos, de algunos ejecutivos y de algunos laudos arbitrales.

De igual forma, y con el objeto de abordar los asuntos referidos, el legislador previó la existencia de los medios de control establecidos en el Título III de la Ley 1437 de 2011, los cuales se invocan para someter un asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora, cuando lo pretendido apunta que el Juez estudie la legalidad de un acto administrativo, los medios a ser invocados son el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, que se interponen en forma diferenciada, bien, tratándose de actos de carácter general o particular, respectivamente.

Es así como dichos medios de control están contenidos en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

De lo anterior, se infiere que, cuando se trata del estudio de legalidad de un acto administrativo, es necesario invocar los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, es indispensable alegar alguno de los vicios enunciados en el artículo 137 de la misma norma, como la infracción de las normas en que deberían fundarse, la falta de competencia, la expedición irregular, el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa motivación o la desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

Así mismo, es procedente pretender la nulidad de un acto particular cuando con la sentencia no se produzca un restablecimiento automático del derecho, si se trata de la recuperación de bienes públicos, cuando los efectos nocivos del acto afecten el orden público, político, social, económico o ecológico y cuando la ley lo consagre en forma expresa, siempre en el marco de alguno de los vicios mencionados.

Esclarecido lo relativo al marco legal de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe analizarse si ésta es competente para conocer de la queja presentada por la señora Rodríguez Céspedes contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así, se observa que la accionante cuestionó la inscripción en los procesos de selección: 666 de 2018, cuyo fin estaba dirigido a proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto de Turismo del Meta, y 667 de 2018, con idéntico propósito en la Casa de la Cultura Jorge Eliecer Gaitán- Meta, ambos pertenecientes a la Convocatoria Territorial Centro Oriente, efectuados por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Fundamentó lo anteriormente descrito, en que la información suministrada por la entidad demandada había sido engañosa, toda vez, dijo, realizó el pago para los dos procesos de selección señalados, sin que se le advirtiera que, si bien podía participar en varias convocatorias, solo podía inscribirse a un empleo en cada una de ellas.

Así las cosas, la demandante solicitó que se declare que la información proporcionada por la Comisión Nacional de Servicio Civil había sido engañosa y en consecuencia, se proceda a la devolución del *"mayor valor pagado por el bien y/o servicio objeto de controversia"* y se conceda una indemnización a su favor.

Sin embargo, tal petición no concierne a la nulidad de ningún acto administrativo. Como tampoco a ninguno de los medios de control previstos por la Ley 1437 de 2011, que deban ser conocidos por alguno de los jueces administrativos o magistrado de Tribunal Administrativo.

En tales condiciones, el Despacho advierte que la demanda **no contiene un asunto susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, y en consecuencia se procederá a rechazar la misma en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazase, **por no ser susceptible de control judicial**, la demanda instaurada, mediante apoderado, por la señora Sayra Alejandra Rodríguez Céspedes contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

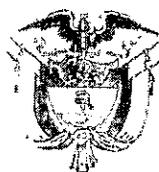
¹ Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00054-00
Demandante: Angel William Ortíz Ortíz
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado por Angel William Ortíz Ortíz, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El actor pretende en la demanda lo siguiente:

"1. Que se declare la nulidad parcialmente del acto administrativo No. 04414 de fecha 31 de agosto del año 2018, con fecha fiscal 07 de septiembre del año 2018 expedida por el Director de la Policía Nacional, mediante el cual se asciende al señor Angel William Ortíz Ortíz al grado de intendente jefe, donde en su defecto debe ser Subcomisario, como quiera que el mismo acto administrativo ascendieron otros policiales. Únicamente se solicita su nulidad parcial en cuanto al cambio de grado de mi poderdante y/o realizando una nueva resolución única y exclusivamente para el cambio de grado, por ende debe dársele la misma antigüedad y para la misma fecha, en el momento que se restablezcan sus derechos, ascendiéndolo al grado de subcomisario en septiembre del año 2018; si continua activo y en carrera al momento de emitirse la sentencia favorable, sea reconocido dicho tiempo de antigüedad desde septiembre 2018 para ascender al grado de Comisario, lo anterior teniendo en cuenta, que si se emite sentencia favorable y se encuentra retirado por solicitud propia únicamente se reconozca la antigüedad para el cobro de salarios y emolumentos que dejó de percibir como activo y se reajuste a su asignación de retiro o pensión de invalidez.

2. Que como consecuencia de la anterior nulidad, se le restablezcan los derechos al señor Angel William Ortíz Ortíz, en cuanto a su liquidación prestacional incluyendo diferencia de salarios, primas, subsidios, cesantías sobre el sueldo básico otorgado y demás emolumentos desde la fecha de su ascenso, dineros que se han dejado de percibir en el grado real como lo es el de Subcomisario y se restablezcan todos sus derechos al cambiar de grado

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...)* (Negrillas fuera de texto original).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y el acto administrativo acusado, se desprende que el accionante es miembro activo de la Policía Nacional y mediante Resolución 04414 de 2018, fue ascendido al grado de Intendente Jefe, siendo que, a juicio del libelista, el ascenso que le correspondía era el de Subcomisario.

Así las cosas, se advierte que lo que lo pretendido por la parte actora con la presentación de la demanda, es que se declare la nulidad parcial de la mentada Resolución en lo que concierne al ascenso al grado a Intendente Jefe y en su lugar, sea ascendido a Subcomisario, incluyendo en su liquidación prestacional la diferencia salarial correspondiente a ese grado, que contenga todos los emolumentos que dejó de percibir.

Por tanto, es claro que en el presente asunto existe un interés meramente laboral, para lo cual no resulte competente este Despacho.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por el demandante versa en un tema de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

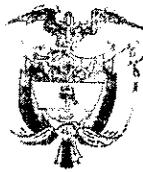
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2017-00371-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, se observa que en auto admisorio de 6 de marzo de 2018, se ordenó la notificación personal al señor Bayron González, en su calidad de tercero interesado en la carrera 113 No. 77 C – 19, en la ciudad de Bogotá, sin embargo, esta no pudo llevarse a cabo, y fue devuelta habida cuenta que la persona a notificar se trasladó (fol. 104 cuaderno principal).

Así las cosas, y dado que el señor Bayron González suministró su dirección de correo (fol. 39 cuaderno principal), se procederá a la notificación regulada en el artículo 291 numeral segundo del Código General del Proceso, que establece:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas (...). (Resaltado fuera del texto original)

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Notifíquese al señor Bayron González, a la dirección de correo electrónico byron33x@hotmail.com del auto admisorio de 6 de marzo de 2018, dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 105 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00045-00
Demandante: Fundación Cardioinfantil
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -
INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Fundación Cardioinfantil, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada María del Pilar Osorio Sánchez como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 72 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00051-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Empresa Damxpress S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del general visible a folio 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00036-00
Demandante: Equion Energía Limited
Demandado: Agencia Nacional de Hidrocarburos

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho determinar si es competente para conocer de la demanda presentada, por la empresa Equion Energía Limited en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

ANTECEDENTES

La sociedad Equion Energía Limited, a través apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que solicitó:

"Primera.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 444 del 8 de agosto de 2017 "Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017" expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por las razones de derecho que más adelante se indican.

Segunda.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 306 del 24 de julio de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Equion Energía Limited, en contra de la Resolución ANH No. 444 de 8 de agosto de 2017", por las razones de derecho que más adelante se indican.

Tercera.- Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 444 del 8 de agosto de 2017 "Por la cual se liquidan las regalías definitivas generadas por la explotación de hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017" y No. 306 del 24 de julio de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Equion Energía Limited, en contra de la Resolución ANH No. 444 de 8 de agosto de 2017", expedidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos pagar a Equion Energía Limited la suma de noventa y un millones setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y seis pesos (\$91.741.466,00) o la suma que resulte probada en el proceso.

Cuarta.- Que sobre la suma antes indicada se reconozca actualización por IPC.

Quinta.- Que se condene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos al pago de costas y agencia en derecho".

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Consejo de Estado, habida cuenta las siguientes razones.

Para resolver, se tiene que de los hechos narrados en la demanda y las pretensiones de la misma, se desprende que el asunto de marras surge con la expedición de la Resolución No. 444 del 8 de agosto de 2017, en donde para efectos de la liquidación de regalías no se redujeron los costos en que incurrió la sociedad Equien Energía Limited correspondientes al transporte del gas desde el punto de fiscalización aprobado por el Ministerio de Minas y Energías hasta el punto en que sería entregado al comprador.

Por lo anterior, se precisa que la presente controversia se desarrolla en un tema de carácter minero, por lo que, el competente para conocer del proceso de la referencia es el Consejo de Estado en única instancia, según lo señala dicha Corporación, así¹:

“Así las cosas, la Ley 1437 de 2011 es una norma ordinaria general y posterior que: i) al no suprimir o modificar formalmente la anterior (Código de Minas), ii) al no contener disposiciones incompatibles con la Ley 685 de 2001, y iii) al guardar silencio sobre el tema correspondiente a la competencia en materia minera, no modificó, subrogó, ni derogó la ley ordinaria especial y previa, es decir, se insiste, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas.

Por lo tanto, si una acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otra distinta de las contractuales que se promuevan sobre un asunto minero y donde una de las partes sea una entidad estatal nacional, la competencia está determinada por los preceptos contenidos en la ley 685 de 2001, por ser la norma especial que regula la materia, máxime que la ley 1437 de 2011 que es posterior guardó silencio sobre este tópico en particular” (Negrillas del Despacho).

En este orden de ideas, al obedecer la tensión normativa dispuesta por el Consejo de Estado, es menester citar la Ley 685 de 2001, concerniente a la competencia de los asuntos mineros:

Artículo 295. Competencia del Consejo de Estado. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

Esclarecido lo anterior, en atención a lo dispuesto por el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la norma especial frente a los asuntos de carácter minero y habida cuenta que la demanda se dirige contra una entidad de orden nacional, es evidente que tal asunto debe ser conocido por el Consejo de Estado. De ahí que se ordenará la remisión del expediente a dicha Corporación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del 14 de febrero de 2013.

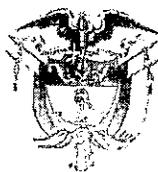
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00053-00
Demandante: Fabián Vargas Ramírez
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado por Fabián Vargas Ramírez, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El actor pretende en la demanda lo siguiente:

"1. Que se declare la nulidad parcialmente del acto administrativo No. 04414 de fecha 31 de agosto del año 2018, con fecha fiscal 07 de septiembre del año 2018 expedida por el Director de la Policía Nacional, mediante el cual se asciende al señor FABIAN VARGAS RAMIREZ al grado de intendente jefe, donde en su defecto debe ser Subcomisario, como quiera que el mismo acto administrativo ascendieron otros policiales, únicamente se solicita su nulidad parcial en cuanto al cambio de grado de mi poderdante y/o realizando una nueva resolución única y exclusivamente para el cambio de grado, por ende debe dársele la misma antigüedad y para la misma fecha, en el momento que se restablezcan sus derechos, ascendiéndolo al grado de subcomisario en septiembre del año 2018; si continua activo y en carrera al momento de emitirse la sentencia favorable, sea reconocido dicho tiempo de antigüedad desde septiembre 2018 para ascender al grado de Comisario, lo anterior teniendo en cuenta, que si se emite sentencia favorable y se encuentra retirado por solicitud propia únicamente se reconozca la antigüedad para el cobro de salarios y emolumentos que dejó de percibir como activo y se reajuste a su asignación de retiro o pensión de invalidez.

2. Que como consecuencia de la anterior nulidad, se le restablezcan los derechos al señor FABIAN VARGAS RAMIREZ, en cuanto a su liquidación prestacional incluyendo diferencia de salarios, primas, subsidios, cesantías sobre el sueldo básico otorgado y demás emolumentos desde la fecha de su ascenso, dineros que se han dejado de percibir en el grado real como lo es el de Subcomisario y se restablezcan todos sus derechos al cambiar de grado

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

"(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...)* (Negritas fuera de texto original).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y el acto administrativo acusado, se desprende que el accionante es miembro activo de la Policía Nacional y mediante Resolución 04414 de 2018, fue ascendido al grado de Intendente Jefe, siendo que, a juicio del libelista, el ascenso que le correspondía era el de Subcomisario.

Así las cosas, se advierte que lo que lo pretendido por la parte actora con la presentación de la demanda, es que se declare la nulidad parcial de la mentada Resolución en lo que concierne al ascenso al grado a Intendente Jefe y en su lugar, sea ascendido a Subcomisario, incluyendo en su liquidación prestacional la diferencia salarial correspondiente a ese grado, que contenga todos los emolumentos que dejó de percibir.

Por tanto, es claro que en el presente asunto existe un interés meramente laboral, para lo cual no resulte competente este Despacho.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por el demandante versa en un tema de naturaleza laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

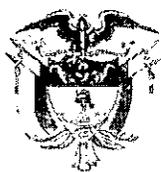
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00050-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Damxpress S.A.S. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"1. Que se declare la Nulidad de la resolución 22756 del 02-06-2017, que falló la investigación proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual se declara responsable y se sanciona a mi representada por infringir normas de transporte.

2. Que se declare la Nulidad de la resolución 53833 del 20-10-2017, proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución 22756 del 02-06-2017 y concedió apelación.

3. Que se declare la Nulidad de la resolución 30731 del 10-07-2018, proferida por el Superintendente de Puertos y Transporte, mediante la cual resolvió el recurso de Apelación confirmando la resolución de fallo 22756 del 02-06-2017.

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**".*
(Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la parte actora al presuntamente permitir la prestación del servicio de transporte sin llevar el extracto del contrato debidamente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras¹.

Así mismo, revisado el informe de infracción de transporte, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en la ciudad de Barrancabermeja – Santander. (fol. 12 cuaderno principal).

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

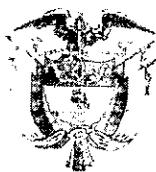
PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Resolución 10800 de 2003, artículo 1, código de infracción 519.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-3334-002-2015-00370-00
Demandante: Diego Eladio Nieto Villegas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que mediante memorial allegado a este Despacho el 22 de febrero de 2019, el señor Jonny Ricardo Castro Rico en su condición de apoderado judicial del accionante desistió de las pretensiones contenidas en la demanda (fol. 211 cuaderno principal), se procederá a estudiar su petición.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 315 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

***"ARTÍCULO 315.** No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*
En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.***
- 3. Los curadores ad litem". (Resaltado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, se observa que, en el presente caso, no se cumplen presupuestos para aceptar el desistimiento, puesto que en el poder conferido al abogado Jonny Ricardo Castro Rico se otorgaron las facultades generales a que se refiere el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, sin que se haya especificado facultades expresas (fol. 67 cuaderno principal).

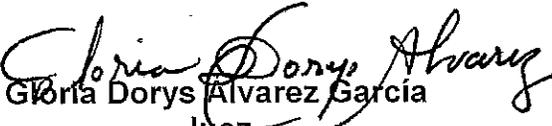
En atención a lo dispuesto anteriormente se requerirá al accionante para que allegue el poder que confiera la potestad de desistir a las pretensiones.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Conceder al actor el término de cinco (5) días para que allegue el poder que le otorgue la facultad expresa de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00017-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

EJECUTIVO

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, en contra de Colombia Móvil S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2015, este Despacho, llevó a cabo audiencia inicial y profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda instaurada por Colombia Móvil S.A. E.S.P., contra la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 104 a 122 cuaderno principal).

A través de providencia del 24 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, confirmó la sentencia proferida en primera instancia (fols.26 a 40 cuaderno 3).

El 1 de junio de 2017, la Secretaría del Juzgado liquidó las costas dentro del presente asunto, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 13 de junio siguiente (fol. 129 cuaderno principal).

El 3 de octubre del 2018, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio presentó memorial en el que solicitó el pago de las costas liquidadas, así:

- (...) 1. Con el ánimo de obtener el pago de las costas mencionadas de manera atenta le solicito ordenar a la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. el pago de las costas liquidadas mediante auto de fecha 13 de junio de 2017, para lo cual también solicito el desarchivo del expediente.*
- 2. Si el pago ya fue realizado por favor ordenar la entrega del título respectivo.*

CONSIDERACIONES

Para empezar, ha de tenerse en cuenta que en lo referente a la ejecución de sentencias, tal figura se encuentra regulada en el artículo 306 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

De la norma en cita, se desprende que en los casos en los que se condene al pago de una suma de dinero, se podrá solicitar el juez de conocimiento la ejecución de la misma, para que se adelante el proceso ejecutivo, en el mismo proceso en que fue dictada.

De otra parte, se advierte que en el presente caso las sentencias de primera y segunda instancia resolvieron, en su orden, lo siguiente:

"PRIMERO.- Deniégnase las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condénase en costas a la parte vencida, liquídense por Secretaría, Se fija como agencias en derecho el equivalente al 3% del valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, por valor de \$1.285.440.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Las partes quedan notificadas en estrados, contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Se le concede el uso de la palabra a las partes, quienes manifestaron:

- *Parte demandante: Presentó el recurso de apelación, estimando que la sociedad le propuso un acuerdo al usuario para garantizar lo expuesto en la publicidad y pidió se tenga en cuenta lo expuesto en los descargos que reposan a folios 16 y 17 del cuaderno de antecedentes. Asimismo, reiteró el cargo de igualdad expuesto en la demanda. Por lo que solicitó se concedan sus pretensiones.*

- *Parte demandada: Conforme con lo decidido.*

Auto: Se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En lo atinente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

PRIMERO.- CONFÍRMASE, la sentencia proferida el 11 de marzo de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Condénase en costas a la sociedad demandante. Por Secretaría Líquidense.

TERCERO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de los gastos del proceso y devuélvanse los remanentes si a ellos hay lugar.

CUARTO.- En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto y de la revisión de la sentencia se advierte que dicha providencia constituye título ejecutivo, teniendo en cuenta que la misma contiene una obligación, clara, expresa y exigible, por lo que, es por medio del proceso ejecutivo que se efectúa el cobro realizado por la demandada.

En este orden de ideas, se concluye que el título ejecutivo es exigible, razón por la cual, se ordenará librar mandamiento de pago, en contra de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., por un valor de 1'285.440,00.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar Mandamiento de Pago, en contra de la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo siguiente:

Por la suma de un millón doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$1'285.440.00), por concepto de liquidación de costas en primera y segunda instancia.

SEGUNDO.- Ordenar, a la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P. que pague, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y en favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, la

suma señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la demandante y/o a quien este haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

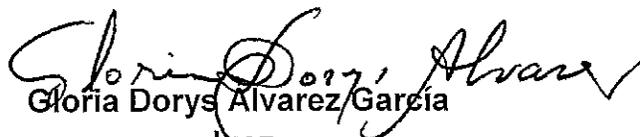
CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Ordénese a la Superintendencia de Industria y Comercio retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a Colombia Móvil S.A. E.S.P., y acreditar el recibo efectivo, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

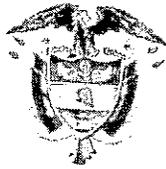
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00463-00
Demandante: Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El señor Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de las Resoluciones 004 del 1 de junio de 2017 y 0477 del 12 de junio de 2018, así como del oficio 2018EE0131471 del 29 de junio de 2018, a través de las cuales la Contraloría General de la República le impuso una sanción y negó el reconocimiento de un silencio administrativo positivo.

1.2. De la providencia recurrida

El 18 de diciembre de 2018, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora adecuara el acápite de pretensiones y aportara copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución, según correspondiera, de la totalidad de los actos administrativos demandados.

1.3. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición, el apoderado judicial de la demandante sostuvo que la copia de la Resolución 004 de 2017 y su correspondiente

constancia de notificación no pudo ser allegada en oportunidad, debido a que la Contraloría General de la República dificultó su consecución.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. En cuanto a la procedencia, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” (Subrayado por el Despacho).

Así, toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ser recurrido en apelación, el recurso procedente será el de reposición. En consecuencia, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, es, sin duda alguna, el que corresponde en derecho.

De otro lado, respecto a la oportunidad, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó por estado el 19 de diciembre de 2018, así como que el recurso de reposición se interpuso el 14 de enero de 2019, es claro que este se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado, por la parte demandante, en contra del auto del 18 de diciembre de 2018 resulta procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿debe reponerse el auto proferido el 18 de diciembre de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia?*

Para el efecto, ha de recordarse que, mediante el proveído recurrido, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora adecuara el acápite de pretensiones de la misma y allegara copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos acusados.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, con el fin de que se disponga la admisión de la demanda. Y como sustento de su petición adujo que: i) en el acápite de pretensiones, específicamente en los puntos 4, 5 y 6, se individualizaron y precisaron los actos administrativos cuya nulidad se deprecia; y ii) no había sido posible allegar las correspondientes constancias de notificación de las resoluciones acusadas, debido a que la Contraloría General de la República se habría negado a hacer entrega de las mismas.

Con base en lo expuesto, procede el Juzgado a solventar el problema jurídico planteado.

Así, en cuanto a la causal de inadmisión relativa a la ausencia de las constancias de notificación, el Juzgado mantendrá incólume su decisión, puesto que, la imposibilidad esgrimida por el demandante para obtenerlas no fue alegada en la presentación de la demanda, como lo exige el inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo. De manera, que es inadmisibles que tal manifestación se haga extemporáneamente.

Por consiguiente, debido a que en escrito introductorio se omitió mencionar que los actos demandados no fueron notificados o que las constancias no pudieron ser obtenidas, es evidente que el accionante no estaba eximido de cumplir con tal requisitos, y en esa razón no se repondrá la decisión en la que se inadmitió la demanda por esa falencia. No obstante, en la oportunidad pertinente, se verificará si se saneó el cumplimiento de dicho requisito formal.

De otro lado, en lo relativo a la causal relacionada con la adecuación del acápite de pretensiones, con el fin de que se señalara con precisión cuáles eran los actos administrativos demandados, se encuentra que, efectivamente, en la demanda, estos fueron debidamente individualizados en el correspondiente capítulo de pretensiones.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que existe otro escollo adicional en la formulación de pretensiones realizada por la parte actora, diferente a la presunta falta de individualización de los actos cuya legalidad se impugna, esto es, la inclusión de peticiones improcedentes.

En este sentido, se avizora que en los numerales primero, segundo y tercero de las pretensiones la parte actora solicitó el reconocimiento de la ocurrencia de un silencio administrativo positivo y, por ende, la existencia de un acto administrativo ficto, debido a que, en su criterio, la Contraloría General de la República, habría resuelto y notificado, por fuera del término legal, el acto que resolvió el recurso de apelación en el procedimiento administrativo adelantado en su contra.

No obstante, se debe precisar que las peticiones dirigidas a que se declare que se configuró el silencio administrativo y que nació a la vida jurídica un acto ficto, no resultan de competencia de esta jurisdicción, debido a que éstas deben ser elevadas directamente ante la Administración, tal y como lo dispone el procedimiento descrito en el artículo 85¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del

En consecuencia, se colige que la respuesta al cuestionamiento formulado es parcialmente positiva, es decir, únicamente se repondrá el numeral primero del auto que admitió la demanda, proferido el 18 de diciembre de 2018, pero en el sentido de ordenar a la parte demandante para que adecúe el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que aquellas contenidas en los numerales primero, segundo y tercero no son procedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el numeral primero del auto proferido el 18 de diciembre de 2018, cuyo contenido quedará de la siguiente manera:

1.- Adecue el acápite de pretensiones, suprimiendo aquellas contenidas en los numerales primero, segundo y tercero, relacionadas con la solicitud del reconocimiento de la configuración de un silencio administrativo positivo y, por ende, la existencia de un acto administrativo ficto, debido a que no resultan de competencia de esta jurisdicción.

SEGUNDO.- No reponer el numeral segundo del proveído del 18 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00021-00
Demandante: Vertical de Aviación S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de junio de 2019, a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inóservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al Jorge Enrique Guzmán Guzmán, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 232 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00317-00
Demandante: Zai Cargo S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de junio de 2019, a las 11:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Álvaro Vargas Benavides como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 95 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00146-00
Demandante: Continental Mail Express Co. S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 13 de junio de 2019, a las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Álvaro Vagas Benavides como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 120 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00159-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de junio de 2019, a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Ingrith Edilia Palacios Cardona como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 127 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00112-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de junio de 2019, a las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Ingrith Edilia Palacios Cardona como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 127 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloría Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00132-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de junio de 2019, a las 11:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Lida Marcela Ardila Medina como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 139 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00233-00
Demandante: Global Business Sion S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 20 de junio de 2019, a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Rivera Gómez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00143-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de junio de 2019, a las 11:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 137 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00164-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de junio de 2019, a las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Rivera Gómez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 116 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00185-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 29 de mayo de 2019, a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Félix Antonio Lozano Manco como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 97 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00288-00
Demandante: Damxpress S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de junio de 2019, a las 11:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Leonardo Galeano Bautista como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los fines del poder visible a folio 78 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00217-00
Procesos acusados: 2013-00545, 2013-00566, 2013-00567, 2013-00568, 2013-00623, 2013-00630, 2013-00217, 2015-00254 y 2015-00271.
Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros
Demandado: Bogotá, Distrito Capital

SIMPLE NULIDAD

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de marzo de 2019, a las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00217-00

Procesos acusados: 2013-00545, 2013-00566, 2013-00567, 2013-00568, 2013-00623, 2013-00630,
2013-00217, 2015-00254 y 2015-00271.

Demandante: Juan José Montaña Zuleta y otros

Demandado: Bogotá, Distrito Capital

Simple Nulidad

Auto fija fecha

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00319-00
Demandante: Transportes La Candelaria S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de junio de 2019, a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Leonardo Galeano Bautista como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los fines del poder visible a folio 210 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00284-00
Demandante: Serviespeciales Tour S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 12 de junio de 2019, a las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Miguel Enrique López Bruce como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los fines del poder visible a folio 85 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00301-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 29 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Jairo León Cárdenas Blandón como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 61 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Gloria Esperanza Navas González como apoderada de Confianza S.A., en los términos y para los fines del poder visible a folio 48 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00281-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 5 de junio de 2019, a las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 164 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00068-00
Demandante: María Orfilia Londoño Osorio y otros
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia, el Despacho encuentra pertinente que requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, con el que allegue copia de las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, respecto de las señoras Flor Marina Osorio de Londoño y María Marleny Londoño Osorio.

Así las cosas, se **dispone**:

PRIMERO.- Por Secretaría, oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del presente oficio, allegue copia de las constancias de notificación de las Resoluciones RV 563 de 2014 y RV 2187 del 22 de julio de 2015, respecto de las señoras Flor Marina Osorio Londoño y María Marleny Londoño Osorio

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00027-00
Demandante: Juan de Dios Arias López
Demandado: Instituto para la Economía Social - IPES

SIMPLE NULIDAD

Sería del caso continuar con el trámite de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte que aún no se ha efectuado el aviso de que trata el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como se ordenó en el auto que admitió la demanda, proferido el 6 de marzo de 2018.

Así las cosas, se **dispone**:

PRIMERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del proveído que admitió la demanda el 6 de marzo de 2018, esto es, se informe a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio *web* de la Rama Judicial, en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00044-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso continuar con el trámite de la demanda de la referencia, de no ser porque se advierte que de la eventual nulidad que pudiese decretarse de los actos administrativos acusados de nulidad, podrían resultar afectados los intereses del señor Laureano Alberto Lambraño Sandoval, en su calidad de quejoso dentro de la actuación administrativa que les dio origen.

Así, en consideración a que en las resoluciones aquí demandadas la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una obligación de dar, a cargo de la sociedad actora, tendiente a reembolsar en favor del quejoso una suma de dinero, se ordenará la vinculación de éste como tercero interesado, con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **dispone**:

PRIMERO: Vincular al presente proceso al señor Laureano Alberto Lambraño Sandoval, como interesado en las resultas del proceso, quien podrá ser notificado en la Calle 167 A # 16 D – 32, Barrio Santa Mónica de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese al señor Laureano Alberto Lambraño Sandoval del presente auto y concédasele los términos para el efecto, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Reconocer a la abogada Yesica Stefanny Contreras Peña como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 145 del cuaderno principal.

CUARTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00282-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 5 de junio de 2019, a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 96 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00297-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 5 de junio de 2019, a las 11:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Luis Eduardo Samaca Rodríguez como apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder visible a folio 142 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00054-00
Demandante: Cootransdorado Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RÉSTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 11 de junio de 2019, a las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Haiver Alejandro López como apoderado de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en los términos y para los fines del poder visible a folio 78 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00229-00
Demandante: Agencia de Aduanas Roli Aduanas S.A. Nivel S.A.
Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 30 de mayo de 2019, a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado Álvaro Vargas Benavides como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los fines del poder visible a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).